



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 313

(Aprobado mediante acta del 31 de agosto de 2021)
Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	Ordinario
Demandante	Nydia Valencia de Lara
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520180017301
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija María Elena Lara Valencia, a partir del 6 de julio de 2015, junto con la mesada adicional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que, su hija fallecida al momento de su deceso se encontraba pensionada por invalidez por Colpensiones, desde el año 2013, que falleció el 6 de julio de 2015, que nunca contrajo nupcias y que siempre vivieron juntas, que el 12 de julio de 2015 elevó reclamación ante la demandada, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que fue negada, bajo el argumento que ya se encontraba percibiendo una pensión de sobrevivientes.

Agrega, que para la época de su deceso, vivían en el barrio Cedro, que ambas asumían los gastos del hogar, que ante la negativa de la entidad de reconocer la pensión deprecada, interpuso los recursos de ley, pero que no fueron resueltos en su favor, así mismo, indicó que requiere de la ayuda de otra persona para atender sus necesidades básicas, que mantiene en control con medicina y consume medicamentos que asume con su propio peculio, que asume costos de medicina prepagada, que la causante era quien le brindaba apoyo tanto emocional como económico, que a partir de su deceso, se ha visto afectada económicamente, pues su ingreso solo es suficiente para proveer lo necesario.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones se opuso oportunamente a las pretensiones, argumentando que con la pensión que percibe la demandante se puede inferir que es una persona autosuficiente, además, que no se acreditó el requisito de dependencia económica para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 075 proferida el 18 de marzo de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas, que la demandante es beneficiaria de la sustitución pensional por el deceso de su hija, a partir del 6 de julio de 2015, con una mesada de \$1.422.936, a razón de 13 mesadas anuales, con los incrementos anuales, condenó al pago del retroactivo calculado desde el 6 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019, autorizó a Colpensiones para que descuente del valor del retroactivo, el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, absolvió de la pretensión por concepto de intereses moratorios.

Basó su decisión, en que una vez analizada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la CSJ, se ha señalado que la dependencia económica no debe ser absoluta, además que conforme la prueba testimonial y la declaración de la demandante, se logró acreditar que la causante en vida aportaba económicamente para el sustento del hogar, que siempre vivió con la demandante, que, por la edad de la demandante, esto es 95 años, y dadas sus afecciones físicas, los gastos se incrementaban, situación que lo llevó a reconocer la calidad de beneficiaria de la prestación deprecada.

Negó el reconocimiento de los intereses moratorios, bajo el argumento que solo con la emisión de la sentencia se estaba condenando al reconocimiento de la pensión pretendida y que la entidad argumentó en su momento las razones de su negativa, por lo que concede que todos los valores reconocidos sean cancelados debidamente indexados.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que si bien es cierto la ley autoriza que los padres sean beneficiarios de la sustitución pensional como consecuencia del deceso de sus hijos y que la dependencia no debe ser total, también es que con la prueba testimonial no se logra demostrar la

dependencia económica de la demandante respecto de la hija, toda vez que no informan cuando le aportaba la causante a la demandante, pues son testigos de referencia, solicita que no se tenga en cuenta la declaración rendida por la demandante pues nadie puede constituir su propia prueba.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la decisión proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, Colpensiones no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada exclusivamente por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sala establecerá, si erró o acertó el juzgador de primer grado al reconocer la pensión de sobrevivientes a Nydia Valencia de Lara por el fallecimiento de su hija, en caso de lo segundo, a partir de cuándo.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

- Que, María Elena Lara Valencia es hija de la señora Nydia Valencia de Lara -demandante- (f.º 29)
- Que, María Elena Lara Valencia feneció el 6 de julio de 2015 (f.º 30)
- Que la causante percibía una pensión de invalidez reconocida por Colpensiones, a través de Resolución GNR 212379 del 24 de agosto de 2013, a partir del 1º de septiembre del mismo año (f.º 31-37)
- Que Valencia de Lara, recibe una pensión de sobrevivientes por el deceso de otra de sus hijas.
- Que elevó reclamación ante Colpensiones, para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional por el deceso de María Elena Valencia Lara, el 12 de agosto de 2015, pero fue negada, a través de Resolución GNR 374224 del 13 de noviembre de 2015 (f.º 38-40) y fue notificada el 30 del mismo mes y año (f.º 41)

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades. Para el efecto la normativa ha contemplado unos requisitos de causación del derecho y además estableció unas calidades que se deben acreditar para poder disfrutar del mismo.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En el presente caso, como María Elena Lara Valencia feneció el día 6 de julio de 2015, según se acredita con el certificado de defunción, la norma aplicable es la que estaba en vigencia en esa

fecha, es decir, la ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de Nydia Valencia de Lara.

Ahora bien, frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal (d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

“(...) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.”

Al respecto, es preciso señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, declaró inexecutable la expresión de forma total y absoluta, frente al requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos, dicha exigencia es en la que centra su reproche la parte demandada.

Lo primero que debe indicar la Sala, es que la dependencia económica de los ascendientes del hijo fallecido, no debe ser entendida como absoluta o total, ni requiere que los padres estén viviendo circunstancia de indigencia, pues guarda una íntima relación con las condiciones de vida en circunstancias de dignidad, sin que pueda establecerse una fría ecuación matemática para regular el asunto, es imperioso para el juzgador establecer caso a caso si convergen elementos que permitan percibir que el aporte dado por el causante era de tal entidad, que su ausencia impacta de manera vital las condiciones de vida de su ascendiente supérstite.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3721 de 2020, señaló:

“(...) En efecto, ésta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 12 feb. 2008, rad. 31346, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y prohijada en la CSJ SL4217-2018, entre muchas otras, enseñó:
[...]

Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

“Así las cosas, al contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte”.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado

la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley”.

En ese sentido, para atender a lo dicho, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, para considerar la presencia de la dependencia económica, parte de la base de que no tiene que ser total y absoluta, (ver sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014 y CSJ SL14923-2014 y C-111 de 2006 ya mencionada).

Así mismo, en numerosas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la SL3315 de 2020 y la SL 4959 de 2020, se señalan, que la misma no tiene que ser total y absoluta, pero sí es necesario probar que dicha ayuda era indispensable para el sostenimiento de quién pretenda la pensión, que el aporte que proveía el hijo fallecido era un porcentaje más o menos importante para su sostenimiento, y en el presente caso, que aunque la demandante goza de una pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de otra de sus hijas, que ese aporte era preponderante los ingresos del hogar.

Situación que se corrobora con lo señalado en la sentencia SL4977 de 2020, señala: “[...] la doctrina de la Corte ha señalado que, para surtir el requisito de dependencia económica, no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en

primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado.

En efecto, esta Sala ha señalado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica, a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo.

Así mismo, ha enseñado que la subordinación económica de los padres que procuran el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que reciben son suficientes para satisfacer las necesidades básicas y de sostenimiento, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional. Luego, cuando aquellos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda -así sea parcial- del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.

En otras palabras, no significa que es cualquier ayuda que se confiera a los ascendientes, la que tiene la virtualidad de configurar la dependencia económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

Lo que significa, que debe ser tal el aporte, que sin ellos no pudieran suplirse las necesidades del progenitor, por ello, procederá la sala a revisar si el apoyo económico predicado por la demandante se encuentra demostrado y si cumple con las características reseñadas en precedencia.

Para tal efecto, se escucharon los testimonios rendidos por Lucy Edith Valencia (Min. 24:34-33:30) quien manifestó que conoce a la demandante, quien vive actualmente en el edificio el Castillo, que la ha ido a visitar en 2 ocasiones, que se comunican telefónicamente, que antes vivía en el barrio Cedro y que allí la visitaba, que la demandante vivía con la fallecida, que trabajaba en la Fiscalía General de la Nación, que era soltera, que siempre estuvo pendiente de la demandante, que la difunta era la que se encargaba de los gastos del hogar, que ocurrido el deceso de su hija, la demandante se ha tenido que privar de algunas situaciones como la recreación, que han aumentado sus gastos porque deben pagar administración, que la demandante con la pensión que recibe cubre la pre pagada y demás gastos que ameritan por sus cuidados, que los demás hijos no le proporcionan económicamente, que la causante proporcionaba gastos de alimentación y los gastos que por su edad requiere, que por su ocupación como Fiscal no la visita pero que se comunican telefónicamente, que la condición de vida de la demandante cambió porque en vida de su hija departían, que ha ido al apartamento donde vive la demandante 2 veces.

Myriam Valderrama (Min. 33:56-44:45) refirió que conoce hace más de 34 años a la demandante, que fueron vecinas en la casa donde vivían, que se comunican telefónicamente, que la causante era el soporte económico de la demandante, que vivían juntas, que la fallecida era soltera, que recibía pensión de invalidez, que la demandante se ha privado de la recreación, que la situación económica ha sido limitada desde el deceso de la causante, que la demandante tiene medicina pre pagada, deduce que el costo es de \$500.000, que debe pagar administración que le parece que más o menos cuesta \$300.000, que la pensión que recibe la demandante no le alcanza, que el estilo de vida cambió porque le hace falta el aporte que proporcionaba su hija en vida, que por su edad permanece en tratamiento médico y consumiendo medicinas, que depende de una

persona para que la acompañe, que ninguno de sus hijos le brindan acompañamiento, que esporádicamente visita a la demandante, pero que se hablan telefónicamente, que la vida integra se ve afectada porque requiere de una persona para que la acompañe en todo, que los gastos de la demandante son muchos, que lo sabe por lo que le comenta la demandante, que no puede indicar una cifra exacta de los gastos que tiene la demandante.

Humberto Aranzales (Min. 45:20-57:32) manifestó que conoce a la demandante hace más o menos 23 años, que vivió en el barrio Cedro, que actualmente vive en un apartamento, que cuando vivía en el barrio Cedro la visitaba frecuentemente porque compartía mucho con la causante, quien era soltera y permaneció pendiente de la demandante, que la causante era el soporte económico permanente frente a todos los gastos del hogar, como alimentación, servicios públicos, entre otros, que la demandante se ha visto afectada económicamente desde el fallecimiento de su hija, que por su edad requiere más gastos, que la difunta cubría gastos como alimentación, servicios públicos, que la demandante cubría sus gastos de medicina, que por su edad requiere de tratamiento y control, que luego del deceso de la hija, les tocó conseguir una persona que le brinde acompañamiento, que la calidad de vida disminuyó luego del deceso de la causante, que ha visitado varias veces a la demandante, no recuerda con exactitud, que quizá en el mes 1 o 2 veces, pero que no es regular, tiene conocimiento que la demandante cubre gastos de cuidado personal, medicina, alimentación, y demás, que los demás hijos no le proporcionan económicamente porque tienen su hogar y dependen de sus cónyuges, que se ha tratado de brindarle una vida digna, pero que la situación económica genera preocupaciones.

José María Cordovez Domínguez (Min. 58:00-1:14:14) refirió que conoce a la demandante porque es yerno, que la visita diariamente, que la demandante por su condición física usa pañal, que la casa donde vivían en el barrio Cedro era familiar, que el apartamento donde vive actualmente es propio, desconoce qué tipo de gastos cubría la

difunta pero afirma que ella tenía un aporte importante, que la demandante se ha privado de gastos para recreación, que la demandante recibe una pensión por el deceso de una de sus hijas, que con este emolumento cubre gastos para vestuario y se unían con los gastos que cubría la difunta, que la demandante asume costos de medicina y control médico, que la demandante por su edad requiere de implementos como medias especiales para la varice, que es asistida normalmente por una empleada, que actualmente los demás hijos no le proporcionan económicamente, que la situación económica se ha visto limitada desde el deceso de la hija.

Así mismo, la declaración absuelta por Nydia Valencia de Lara (Min. 11:30-24:19) refirió que actualmente la acompaña una señora a quien se le paga salario en cuantía de \$700.000 y se le paga aportes al Sistema de Seguridad con una pensión que le reconocieron por el fallecimiento de otra de sus hijas, que vivía con la causante, que con la pensión que recibe asume los gastos del hogar, que recibe \$2.200.000 pero que no le alcanza para subsistir, que la que le ayudaba con los gastos era su hija fallecida, que actualmente vive en un apartamento, que se paga más o menos \$380.000 de administración, pero que los gastos de servicios públicos oscilan más o menos \$500.000, que se paga el predial y demás gastos, incluida la medicina pre pagada que se cancela \$200.000, que en vida, la causante proporcionaba para gastos del hogar, que la hija era la que mercaba, que desde que falleció su hija se ha cohibido de algunas cosas que requieren dinero, que requiere del consumo de medicinas por sus patologías, que las otras hijas no le proporcionan económicamente.

Es así, que analizados en su conjunto los testimonios traídos al proceso, encuentra la sala que si bien es cierto los testigos no lograron determinar a cuando ascendía el aporte que proporcionaba la difunta para los gastos del hogar, lo cierto es que, al unísono fueron contestes en indicar que la fallecida, quien vivía con la demandante compartía

gastos económicos para satisfacer las necesidades del hogar, pues era quien suministraba los alimentos, cancelaba los servicios públicos, así mismo y tal como lo sustentó el juez de primer grado, vista la particularidad del caso que se trae a estudio, se evidencia que en efecto la demandante cuenta actualmente con 99 años de edad, que por sus afecciones de salud como consecuencia de la edad, requiere de mayores gastos y cuidados personales, por ello la necesidad de una persona permanente para que le brinde acompañamiento en sus necesidades básicas.

Aunado a lo anterior, de todas las manifestaciones de los testigos, se logra inferir que después del deceso de la hija de la demandante, esta sí se ha visto limitada económicamente, pues lo que recibe de la pensión de su otra hija fallecida, le alcanza para sufragar sus necesidades básicas, se ha visto frustrado el porcentaje como parte de su recreación, pues debe asumir gastos de tratamiento formulado por sus médicos tratantes y medicamentos que asume con su propio peculio para mantener una vida en condiciones dignas.

Es así, que conforme la prueba recaudada, se logró acreditar el requisito de dependencia económica de la demandante frente a su hija fallecida.

Lo anterior atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

En tal sentido, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en este aspecto.

Ahora bien, en aras de determinar el valor del retroactivo al que tiene derecho la demandante, una vez estudiada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, se tiene que la causación del derecho señala la época de exigibilidad; para el caso concreto, la fecha del fallecimiento de la causante fue el 6 de julio de 2015, la demandante presentó la reclamación ante Colpensiones el 12 de agosto de 2015, la entidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a través de Resolución GNR 374224 del 23 de noviembre de 2015, se presentaron los recursos de ley y fueron resueltos por la entidad, mediante resoluciones GNR 41520 del 8 de febrero de 2016 y VPB 18023 del 19 de abril de 2016 y la demanda se presentó el 4 de abril de 2018, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo, por ende su reconocimiento lo será a partir del 6 de julio de 2015 –fecha del deceso de la causante-, a razón de 13 mesadas anuales, con una mesada inicial de \$1.422.936 tal y como lo dispuso el a quo, toda vez que esta situación no fue objeto de controversia.

El cálculo realizado por este Tribunal del retroactivo pensional, a partir del 6 de julio de 2015 actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, arroja la suma de \$62.536.117, por lo que se modificará la decisión proferida en primera instancia, en este aspecto.

Por sustracción de materia, y ceñidos a lo que fue materia de controversia, esta sala no hará alusión a la pretensión sobre los intereses moratorios, por lo que permanecerá incólume la decisión tomada por el juzgador de primer grado en este aspecto.

Por todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia de primer grado.

Costas en esta instancia, a cargo de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia No. 075 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 6 de julio de 2015 actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, a la suma de \$62.536.117, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juez de primer grado.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2015	3,66%	\$ 644.350	7	\$ 4.381.580
2016	6,77%	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	5,75%	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	4,09%	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	3,18%	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	3,80%	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	1,61%	\$ 908.526	8	\$ 7.268.208
				\$ 62.536.117